

AUTO No. 01826

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2009ER21629 del 13 de mayo de 2009, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 16 de mayo de 2009, mediante Concepto Técnico No. 2009GTS1115 del 16 de mayo de 2009, autorizó a la señora BEATRIZ FARFAN identificada con c.c. 20.215.534, realizar el tratamiento silvicultural de tala para Un (01) individuo arbóreo Prunus Serotina, ubicado en espacio privado, en la Carrera 23 N° 142 - 81, en Bogotá D.C.

Que el referido Concepto Técnico determinó por concepto de Compensación, el pago de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$194.536), equivalentes a 1.45 IVPs y 0.39 SMMLV del año 2009, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), lo anterior conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud, Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico fue notificado por edicto, con fecha de fijación 26 de junio de 2009 y de desfijación 10 de julio de 2009, como consta a folios 08 y 09 del expediente SDA-03-2014-393.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 27 de junio de 2013, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 5057 del 30 de julio de 2013, en el cual verificó la realización del tratamiento silvicultural autorizado.

Que mediante Resolución No. 1751 del 29 de septiembre de 2015, se exigió a la señora **BEATRIZ FARFAN DE LUQUE** identificada con c.c. 20.215.534 realizar el pago por concepto de compensación de la suma de **CIENTO**

AUTO No. 01826

NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$194.536) y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 2009GTS1115 del 16 de mayo de 2009, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 5057 del 30 de julio de 2013.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación el 9 de diciembre de 2015 y fecha de desfijación el 22 de diciembre de 2015 cobrando así fuerza ejecutoria el 23 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado No. 2016ER139523 del 12 de agosto de 2016, la Dirección Distrital de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, informa a la Secretaría Distrital de Ambiente que de conformidad con la norma que regula el cobro coactivo, se devuelve acto administrativo No. 1751 del 29 de septiembre de 2015 con e fin que se ajuste de conformidad con la identificación hallada en las bases de datos de la Registraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que el sancionado es Beatriz Farfán de Luque identificad con cedula de ciudadanía No. 20.215.534 y no, Beatriz Farfán identificada con cedula de ciudadanía No. 20.215.534 tal y como lo establece la Resolución que exige pago por compensación, evaluación y seguimiento.

Que la subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de memorando con radicado No. 2016IE144680 del 23 de agosto de 2016, solicita a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre identificar al contraventor responsable de la Resolución No. 1751 del 29 de septiembre de 2015, de conformidad con las indicaciones recibidas por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante radicado No. 2016ER139523 del 12 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución No.555 del 27 de febrero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente aclara la Reslución No. 1751 del 29 de septiembre de 2015 en el sentido de identificar plenamente al responsable de pago por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento, tal y como se encuentra registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional de la Nación en cumplimiento de las normas de cobro coactivo para poder dar lugar al trámite correspondiente.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación el 15 de noviembre de 2017 y fecha de desfijación el 28 de noviembre de 2017 cobrando así fuerza ejecutoria el 29 de noviembre de 2017.

Que mediante radicado No. 2018ER304967 del 21 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Hacienda informa a la Secretaría Distrital de Ambiente la finalización del proceso de cobro coactivo No. OCG-2018-1841 contra la señora BEATRIZ FARFAN DE LUQUE identificada con c.c. 20.215.534 en razón a que ejecutó la totalidad del pago adeudado mediante Resolución No. 1751 del 29 de septiembre de 2015 y aclarada mediante Resolución No. 555 del 27 de febrero de 2017.

En ese orden de ideas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente considera que no hay trámite administrativo y jurídico a seguir por lo que es pertinente el archivo de las diligencias adelantadas a través del expediente SDA-03-2014-393.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Página 2 de 6

AUTO No. 01826

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01826

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*.

Que verificado el expediente y lo antes expuesto, en el sentido que se logró verificar que la señora **BEATRIZ FARFAN DE LUQUE** identificada con c.c. 20.215.534 cumplió con lo exigido en Resolución No. 1751 del 29 de septiembre de 2015 y aclarada mediante Resolución No. 555 del 27 de febrero de 2017, por lo tanto la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre evidencia que no hay trámite jurídico a adelantar por lo cual se considera pertinente ordenar el archivo del expediente SDA-03-2014-393.

AUTO No. 01826

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-393**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2014-393, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2014-393, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente la señora **BEATRIZ FARFAN DE LUQUE** identificada con c.c. 20.215.534 en la carrera 5 No. 11-37 La Vega -Cundinamarca, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 y concordantes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

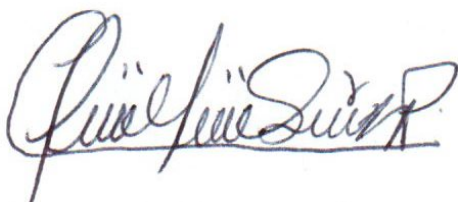
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Página 5 de 6

AUTO No. 01826

SDA-03-2014-393

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C:	1054548115	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/06/2019
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------